

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 576

Manizales, once de abril de dos mil veintitrés.

Se encuentra a despacho la presente solicitud de amparo de pobreza formulada por la señora **VÍCTORIA EUGENIA MONTES RAMÍREZ**, para resolver sobre su procedencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud se observa que la misma no reúne las exigencias de ley, toda vez que la peticionaria debe aclarar si lo que pretende es adelantar un proceso de divorcio contencioso o de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta que en el ordinal tercero de la petición hace alusión a un trámite de mutuo acuerdo, la cual debe estar igualmente suscrita por el cónyuge.

El artículo 90 del Código General del Proceso, dice:

“... El Juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

Por tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de amparo de pobreza, promovida por la señora **VÍCTORIA EUGENIA MONTES RAMÍREZ**, por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: CONCEDER a la accionante un término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2cb965d047e150b1f1754575df5f3a6751fc411a531f79c60ee0863a6efafe**
Documento generado en 11/04/2023 02:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>